REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **FERNEY CASALLAS DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.326.338.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL SANTUARIO ANTIOQUIA** al haberlo hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS.**

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 DE ENERO DE 2022**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BARRANCABERMEJA**.

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FERNEY CASALLAS DAZA** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18653354	01-07-2022 a 30-09-2022	**504**	---	Sobresaliente	
18696646	01-10-2022 a 30-11-2022	**320**	---	Sobresaliente	
TOTAL		**824**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	824 / 16
TOTAL	51.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **FERNEY CASALLAS DAZA** un quantum de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  26 de enero de 2022 a la fecha ⟶ 12 meses 24 días

- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 1 mes 21.5 dias

Total Privación de la Libertad	**14 meses 15.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FERNEY CASALLAS DAZA** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **FERNEY CASALLAS DAZA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **CATORCE (14) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 012 del 18 de enero de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 18 de enero de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 1 de julio al 30 de noviembre de 2022 ha tenido una calificación de su conducta BUENA.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FUGA DE PRESOS,** delito que atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, es preciso atender, que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un

descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[1] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **FERNEY CASALLAS DAZA** cuenta con arraigo en el **CORREGIMIENTO DE CAMPO CAPOTE CALLE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER**, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaria que fuera concedida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Guadas Cundinamarca, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta

[1] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **9 meses 14.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaperturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BARRANCABERMEJA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA.**

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BARRANCABERMEJA** se dispone **LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, con el objeto que notifique al sentenciado **FERNEY CASALLAS DAZA** del presente auto mediante el cual se le esta concediendo la libertad condicional, debiéndose recibir el pago de la caución prendaría por valor de cien mil pesos (100.000) y hacerlo suscribir diligencia de compromiso, una vez se cumpla con lo anterior se deberá librar la respectiva boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **FERNEY CASALLAS DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.326.338 una redención de pena por trabajo de **51.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FERNEY CASALLAS DAZA** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **FERNEY CASALLAS DAZA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **9 MESES 14.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **FERNEY CASALLAS DAZA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO**.**

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **FERNEY CASALLAS DAZA** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: Se dispone **LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA,** con el objeto que notifique al sentenciado **FERNEY CASALLAS DAZA** del presente auto mediante el cual se le esta concediendo la libertad condicional, debiéndose recibir el pago de la caución prendaría por valor de cien mil pesos (100.000) y hacerlo suscribir diligencia de compromiso, una vez se cumpla con lo anterior se deberá librar la respectiva boleta de libertad.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

TSGG